

EN LO PRINCIPAL: Interpone querella en procedimiento de acción penal privada por los delitos de injurias graves y con publicidad; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita diligencia; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña personería; **TERCER OTROSÍ:** Ofrece medios de prueba; **CUARTO OTROSÍ:** Téngase presente; **QUINTO OTROSÍ:** Citación judicial; **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **SÉPTIMO OTROSÍ:** Indica forma de notificación.

S.J. DE LETRAS Y GARANTÍA DE QUINTERO

Juan Enrique Urrutia Rivas, abogado, cédula de identidad N° 17.089.365-4, en representación según se acreditará en el segundo otrosí de **FELIPE JOSÉ KAST SOMMERHOFF**, chileno, Senador de la República de Chile, cédula de identidad N° 10.951.413-6, ambos domiciliados para estos efectos en Francisco de Aguirre 3720, oficina 7, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, a S.S. respetuosamente digo:

Que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 55, 111 y siguientes, y 400 y siguientes, todos del Código Procesal Penal, interpongo querella criminal en contra de **HUGO POBLETE SALINAS**, chileno, cédula de identidad N° 14.393.999-5, con domicilio en Barros Luco 1042, comuna de Quintero, Quinta Región, por el delito de injurias graves con publicidad, también cometida y difundida a través de un medio de comunicación social, previsto y sancionado en los artículos 416, 417 N° 1, 3 y 4, 418 y siguientes, todos del Código Penal, en relación con el artículo 29 de y siguientes de la ley N° 19.733, en calidad de autor y grado de desarrollo consumado, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

I. LOS HECHOS

En su calidad de Presidente de la Comisión de Hacienda del Senado, mi representado, el Honorable Senador Felipe Kast Sommerhoff, tuvo el deber

institucional de conocer y participar activamente en la tramitación del proyecto de ley que fija un nuevo fraccionamiento entre el sector pesquero artesanal e industrial, Boletín N° 17096-21.¹

Esta labor forma parte de las atribuciones propias de la Comisión de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo resuelto por la Sala del Senado con fecha 30 de octubre de 2024. El trabajo de la Comisión fue liderado por su Presidente mediante un proceso de deliberación público, transparente y expedito, en el que se recibieron en audiencia las presentaciones de diversos actores del sector pesquero -tanto artesanales como industriales-, así como de representantes de la sociedad civil, organizaciones especializadas y expertos técnicos en la materia.

Como es habitual, todas las sesiones de la Comisión fueron transmitidas por los canales oficiales del Congreso Nacional y debidamente registradas en sus actas. El trabajo legislativo se realizó de forma coordinada con los Ministerios de Hacienda, Economía y la Subsecretaría de Pesca, promoviendo un debate serio y riguroso en torno a los criterios técnicos y políticos que debían sustentar una fórmula de fraccionamiento pesquero justa, sustentable y respetuosa de todos los derechos involucrados. Todo ello da cuenta del carácter participativo, técnico y transparente del proceso legislativo en que se enmarcaron las actuaciones de mi representado.

En el contexto de la tramitación de esta nueva ley, con fecha 11 de abril de 2025, por medio de la plataforma www.youtube.com el medio digital “La Voz De Los Que Sobran” emitió en su programa el capítulo “Dirigente pesquero denuncia corrupción en el Congreso: “PS, RN y UDI legislan para las pesqueras”, siendo dirigido por don Daniel Stingo y doña Alejandra Valle.

¹ Disponible en: [Senado - Tramitación de proyectos](#)

En dicha oportunidad, se entrevistó al presidente de la Federación de Pescadores Artesanales Bahía Narau, **Hugo Poblete Salinas**, en donde se abordó la compleja situación que esta viviendo nuestro país en torno a la discusión de la ley de pesca, quien declaró que:

*“Por ejemplo en la comisión de hacienda, **Felipe Kast**, que era el presidente el recibió más de 400 millones de pesos en aportes reservados de las pesqueras. Entonces esto bochornoso, como un tipo que ha recibido plata de las pesqueras para hacer sus campañas políticas va a decidir los nuevos fraccionamientos, era obvio que el iba a responder a sus patrones, era super claro que los fraccionamientos se iban a tender a favor de las industriales, porque son ellos los que pagan a este tipo de políticos.”*

El episodio anterior, tiene hasta la fecha en que se presenta esta querella 5.200 visualizaciones y 217 *likes*, además sigue publicado en Youtube, siendo accesible a toda persona que lo visite, aumentando sus visualizaciones y llegando a un mayor número de personas, comentarios totalmente injuriosos que dañan gravemente el honor y honra de mi representado.

El medio señalado tiene cuentas en otras redes sociales, tales como Instagram, Facebook, X, TikTok, Twitch, entre otras, en las cuales como se desarrollará a continuación se publicó un video de 1 minuto y 2 segundos con los comentarios destacados realizados por el querellado.

Con fecha 11 de abril de 2025, La Voz De Los Que Sobran por medio de su perfil de Facebook realizó una publicación del video antes señalado, alcanzando 5.423 me gusta, siendo comentado 753 veces y compartido 7.500 ocasiones, bajo la descripción:

“¡El mar para los chilenos! El presidente de los pescadores artesanales lanza dura acusación: “Felipe Kast recibió \$420 millones de las pesqueras. El PS, RN y UDI también recibieron dinero, por eso legislan para sus jefes”. Asegura”

En el video en cuestión se destacó el siguiente comentario del querellado, en el cual acusa a mi representado haber cometido un delito, lo que es absolutamente falso, constituye un grave daño a su persona y no tiene otra finalidad que lesionar su rectitud moral, su honestidad y probidad, ante miles de personas:

“Por ejemplo en la comisión de hacienda, Felipe Kast, que era el presidente el recibió más de 400 millones de pesos en aportes reservados de las pesqueras.”

Además, este fue compartido en la misma fecha por el usuario de Facebook Hugo Antonio Poblete Salina, alcanzando 101 me gusta, 11 comentarios y siendo compartido 69 veces.

Nuevamente, con fecha 11 de abril de 2025 el mismo medio de comunicación publicó en su perfil “delosquesobrancel” de la red social de Instagram y también repostado por “federación_bahia_naurrau” el video antes descrito. Misma situación fue repetida en su red social X, teniendo 33.600 visualizaciones, 1.192 me gusta y 908 republicaciones, solo en esa plataforma.

Considerando todas las plataformas a las que fue compartido este video, se puede sostener que los dichos del querellado han llegado a más de 46.401 personas, quienes han sido expuestas a estos comentarios injuriosos e injustificados, derivados de información falsa, creando una imagen errada de mi representado, quien realiza sus funciones como Senador de la República de forma independiente según lo que le parece más conveniente a nuestro país y a los ciudadanos. Asimismo, estos comentarios vertidos en la entrevista ya relatada sólo tienen el objeto de injuriar, perjudicar y desacreditar a mi representado, teniendo en consideración que el

querellado no está de acuerdo con sus decisiones tomadas en la tramitación de la ley a la que hace referencia.

Como es de público conocimiento, la tramitación de la ley de pesca se está desarrollando en un contexto especialmente álgido, con manifestaciones, paralizaciones y tomas de espacios públicos que, en algunos casos, han derivado en hechos de alta violencia. En ese marco de tensión social, las declaraciones falsas y gravemente injuriosas vertidas por el querellado no solo contribuyeron a profundizar el clima de hostilidad hacia mi representado, sino que dieron lugar a que este derechamente recibiera amenazas contra su integridad física, lo que resulta del todo inaceptable en un Estado de Derecho. En una sociedad democrática, es indispensable resguardar el ejercicio de las funciones públicas sin coacciones ni amedrentamientos, especialmente cuando se trata del debate abierto y plural propio de un proceso legislativo.

II. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

En primer término, es necesario dejar establecido que la honra de la persona y de su familia, que es un concepto vinculado al buen nombre, a la fama, a la reputación, al resultado de vivir con honor, en nuestra legislación constituye un bien jurídico protegido no sólo por disposiciones de carácter penal, sino que por el ordenamiento jurídico en su conjunto.

Así es como el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas: "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia". No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suele distinguir este derecho. De este modo la jurisprudencia nacional ha

indicado que: "...el derecho a la propia imagen está íntimamente vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial"².

Por otra parte, es también el propio texto constitucional el que, en el N° 12 del citado artículo 19, establece la libertad de emitir opinión y la de información, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, pero con la obligación de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de tales libertades.

Mucho se ha debatido sobre la tensión que existiría entre ambos derechos constitucionales. Sin embargo, nuestra Excma. Corte Suprema ha resuelto de modo consistente en el sentido que expresan los siguientes considerandos:

"Duodécimo: Que sobre el particular, conviene tener presente que dentro del derecho a la honra se encuentra consagrado el derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando se publicitan afirmaciones deshonrosas que en nada lo vinculan con lo sostenido, que distorsionan el concepto público que se tiene de él y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, tal como acontece en este caso con un Alcalde y un grupo indefinido de funcionarios municipales a quienes se les denostó objetivamente, al exhibirlos en pantalla con subtítulos sugestivos.

Decimotercero: Que aunque la libertad de expresión ha sido fundamental en el progreso de un Estado social y democrático de derecho, la experiencia demuestra que su ejercicio abusivo genera perjuicios si no se ejerce con responsabilidad y prudencia, puesto que puede entrar en conflicto con otras libertades individuales, por ejemplo, el derecho al buen nombre, cuando este es vulnerado con una afirmación deshonrosa no justificada transmitida a través de un

² Anguita Ramírez, Pedro. "La Protección de Datos Personales y el Derecho a la Vida Privada. Régimen Jurídico. Jurisprudencia y Derecho Comparado", Editorial Jurídica de Chile, año 2007, p. 155 -156.

canal de televisión de señal abierta, frente a la cual, los aludidos tienen limitadas posibilidades de exigir y lograr una pronta y urgente corrección.”³

En plena concordancia con lo anterior, es decir, con un derecho a emitir opinión sin censura y el honor como límite objetivo, el legislador tipificó en el artículo 416 del Código Penal el delito de injurias, sancionando "Toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona".

Alfredo Etcheberry⁴, señala que la expresión o acción en “deshonra” de una persona va referida generalmente a su valoración moral, esto es, a negarle cualidades de este orden (atribuirles vicios o faltas a sus deberes –como sería el caso sub lite-). Por otra parte, define a la injuria difamatoria como una acción u omisión en “descrédito” de otra persona y también, en algún aspecto, a su “deshonra”.

Cuello Calón⁵ refiere a los distintos alcances de la expresión “crédito”, que puede referirse tanto al aspecto moral como al aspecto técnico, profesional y aun económico de una persona.

Juan Bustos Ramírez⁶ estima, a nivel de tipo subjetivo, que es indispensable que el juicio vertido en palabras o hechos tenga la intencionalidad ofensiva de aislar al otro en su desarrollo o en socavar su posición en la relación social.

Tal circunstancia podemos deducirla fehacientemente de los dichos del querellado, quien, excediendo largamente sus facultades de información, vertió graves juicios en contra de mi representado sin fundamento alguno, imputándole públicamente el financiamiento ilegal de su campaña política, apuntándole como una persona que

³ Rol N° 37.821-2017. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Cerda F. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Rodrigo Correa G. Santiago, 02 de enero de 2018.

⁴ ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal Parte Especial, tomo III, Editorial Jurídica de Chile, p. 161, año 2001

⁵ ETCHEBERRY, Alfredo. p. 162

⁶ BUSTOS, Juan. Derecho Penal Parte Especial, tomo III, Editorial Jurídica de Santiago, p. 250, año 2009

falta a la moral y a la probidad, y que con sus acciones supuestamente estaría abogando por los intereses de un sector en la tramitación de una ley, perjudicando al resto de los ciudadanos, todo lo cual es completamente falso.

Esto no sólo afecta emocionalmente a mi representado y a su entorno familiar -al verse expuesto injustamente a amedrentamientos y amenazas, siempre injustificadas y más aún cuando se fundan en hechos falsos difundidos con la sola intención de hacer daño-, sino que también cuestiona todas sus labores como Senador de la República. Mi representado ha desempeñado su cargo en con responsabilidad y vocación de servicio a la patria, orientando sus actuaciones por lo que considera lo mejor para el país y sus ciudadanos. Las imputaciones falsas ampliamente difundidas por el querellado, afectan directamente su honra y su credibilidad estando ahora en juicio todas las decisiones que ha tomado en la tramitación de la ley de pesca antes mencionada, lo que también perjudica gravemente su desenvolvimiento laboral, social y personal.

Respecto a su tipificación penal, tal como se adelantó, estos hechos indudablemente descritos son constitutivos del delito de injurias graves, previsto y sancionado en los artículos 416, 417 números 1º, 3º y 4º, 418, todos del Código Penal.

El artículo 416 del Código Penal dispone: *“Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.”*

Debiendo en este caso aplicarse también el artículo 417 del mismo Código, el cual dispone:

“Son injurias graves:

1º La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2° La imputación de un crimen o simple delito penado o prescrito.

3° La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado.

4° Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

5° Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor”.

Realizando el análisis en cuestión, se concluye que esta información publicada no tiene otra finalidad que la intención de descalificar, menospreciar y perjudicar a mi representado, resultando en un grave perjuicio del querellante, siendo valorado y enjuiciado por su comunidad por estos comentarios ofensivos y deshonorosos.

Con respecto a la *exceptio veritatis* en el delito de injurias, si bien el artículo 420 es claro en señalar que “*al acusado de injurias no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo*”, no es menos cierto que cuando estas son cometidos a través de cualquier medio de comunicación social, le será admitida la prueba de la verdad acerca de sus expresiones, cuando concurre alguna de las causales del artículo 30 de la ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

Así las cosas la letra a) de dicho precepto reza “*Que la imputación se produjere con motivo de defender un interés público real*”.

A su vez, según la misma norma, se considera por interés público:

Para lo dispuesto en el presente artículo se considerarán como hechos de interés público de una persona los siguientes:

- a) Los referentes al desempeño de funciones públicas;*
- b) Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real;*
- c) Los que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso;*
- d) Las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social;*
- e) Los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos, y*
- f) Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos."*

Por su parte, la letra b) del artículo 30 de la misma norma, dispone:

"b) Que el afectado ejerciere funciones públicas y la imputación se refiriere a hechos propios de tal ejercicio.

En estos casos, si se probare la verdad de la imputación, el juez procederá a sobreseer definitivamente o absolver al querellado, según correspondiere."

Las expresiones injuriosas efectuadas por el querellado han tenido lugar a través de un medio de comunicación social y su interés público no sólo se configura por el hecho que la noticia fue publicada en vivo y vista por gran parte de la población, sino también por tratarse de una situación generada en el seno de la discusión de una reforma a la legislación pesquera, de la cual gran parte de la población está atenta y naturalmente le da una connotación suficiente para constituir un interés público real, como lo requiere la norma. Además, el afectado es un Senador de la República en ejercicio por lo que también se cumple con el requisito de la letra b) del artículo 30 de la ley 19.733.

En conclusión, requerimos que el querellado concurra al proceso y de razón de sus dichos. Exponga sus razones para proferir dichas imputaciones injuriosas, explique al público el fundamento, muestre documentación que acrediten sus dichos y la manera que arribó a dicha conclusión, en fin, que se haga cargo de sus dichos frente al Tribunal y al público de sus expresiones manifiestamente injuriosas que ha proferido en contra mí representado.

III. ITER CRIMINIS Y PARTICIPACIÓN

En conformidad a los artículos 7 y 50 del Código Penal, estamos en presencia de un delito de injurias graves, que se encuentran en grado de desarrollo consumado y el querellado ha tenido una participación en calidad de autor de este, en conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal.

IV. NORMATIVA APLICABLE

Son aplicables en la especie, las siguientes normas: artículos 1º, 7º, 15º N°1, 24, 30, 50, 416, 417 N°1, 3 y 4, 418 y siguientes, 421 y siguientes, todas del Código Penal; Artículos 45, 52, 55, 111 y siguientes, 400 y siguientes, todos del Código Procesal Penal.

V. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

A juicio de esta parte no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

VI. PRINCIPIO DE EJECUCIÓN Y COMPETENCIA TERRITORIAL

Los actos difamatorios que motivan esta acción tuvieron su principio de ejecución en la comuna de Quintero, teniendo en consideración que, si bien las expresiones

injuriosas fueron vertidas a través de un medio de comunicación, el video grabado y difundido tiene lugar en la comuna antes señalada. Es más, el querellado es el presidente de la federación de pescadores artesanales Bahía Narau, ubicada en dicha comuna. Por este motivo es que S.S. tiene competencia territorial para conocer los hechos materia de esta querella.

POR TANTO,

A S.S. PIDO: Que, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales ya citadas y de conformidad al artículo 400 y siguientes del Código Procesal Penal, se sirva tener por interpuesta querella criminal por el delito de injurias graves en calidad de autor y grado de desarrollo consumado, en contra de **HUGO POBLETE SALINAS**, ya individualizado, admitirla a tramitación, citando a la audiencia de rigor y en definitiva acoja los hechos de la querella y lo condene por el delito señalado a las pena de 541 días de reclusión menor en su grado medio y multa de 20 UTM, más accesorias legales, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. oficiar al Registro Civil e Identificación a fin de que envíe y acompañe al expediente judicial el extracto de filiación y antecedentes del querellado.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener por acompañado copia de escritura pública de mandato judicial otorgado con fecha 07 de mayo de 2025, ante el Notario Luis Maldonado Concha donde consta mi personería para actuar en representación del querellante.

TERCER OTROSÍ: Según lo disponen los artículos 400; 261 y 259 todos del Código Procesal Penal, a fin de sustentar la presente querella, esta parte se valdrá en juicio de los siguientes medios de prueba:

I. Prueba documental:

1. Captura de pantalla de la publicación del video materia de la presente querella del perfil “La Voz De Los Que Sobran”, capítulo “Dirigente pesquero denuncia corrupción en el Congreso: “PS, RN y UDI legislan para las pesqueras””, publicado en la página www.youtube.com.
2. Captura de pantalla de publicación de Facebook de usuario La voz de los que sobran de fecha 12 de abril, en donde se publicó el video materia de esta querella.
3. Captura de pantalla de publicación de Facebook de usuario Hugo Antonio Poblete Salina de fecha 11 de abril, en donde comenta y publica el video de La voz de los que sobran, materia de esta querella.
4. Captura de pantalla del perfil de Facebook de Hugo Antonio Poblete Salinas, con 3,5 mil amigos, que da cuenta que la publicación del video materia de esta querella corresponde al querellado.
5. Captura de pantalla de publicación en Instagram de uno de los videos materia de esta querella de fecha 12 de abril, realizado por los usuarios de misma red social “delosquesobrancl” y “federación_bahía...”
6. Captura de pantalla de publicación en la red social X de uno de los videos de la materia de esta querella de fecha 12 de abril de 2025, realizado por el usuario de la misma red social “@delosquesobran”.

II. Prueba testimonial:

1. Jaime Adolfo Herranz Rolin, periodista, cédula de identidad N° 16.575.046-2, domiciliado en 5 norte 430, departamento 34, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso, quien declarará acerca de los hechos de esta querella en particular de las falsedades señaladas en el video individualizado en esta querella, los comentarios injuriosos proferidos en contra del señor Kast y el daño que estos le han producido a su honor y honra.
2. Fresia Susana Reyes Recabal, corredora de propiedades, estilista y maquilladora, domiciliada en Carlos Antúnez 2744, departamento 403, comuna de Providencia, Región Metropolitana, quien declarará acerca de los hechos de esta querella en particular de las falsedades y comentarios injuriosos proferidos en contra del señor Kast y el daño que le ha producido en su honor y en su honra.
3. Danielle Courtin Díaz, abogada, domiciliada en Los Treboles 50, Condominio Alto Los Robles 3, comuna de Villa Alemana, Región de Valparaíso, quien declarará acerca de los hechos de esta querella en particular de las falsedades y comentarios injuriosos proferidos en contra del señor Kast y el daño que le ha producido en su honor y en su honra.
4. Daniel Rodrigo Stingo Camus, abogado, domiciliado en calle Oscar Castro 4055, comuna de Maipú, Región Metropolitana, quien declarará acerca de los hechos de la querella, en particular en cuanto a la efectividad de haber realizado la entrevista y haber oído la imputación realizada.

5. Alejandra Andrea Valle Salinas, periodista, domiciliada en Pasaje Lo Plaza 960, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, quien declarará acerca de los hechos de la querella, en particular en cuanto a la efectividad de haber realizado la entrevista y haber oído la imputación realizada.

III. Otros medios de prueba:

1. Video de duración 33 minutos y 33 segundos, del programa de La Voz de Los que sobran en donde se entrevistó al señor Poblete, individualizado como "Video 1".
2. Video de duración de un minuto y 2 segundos, de extractos de la entrevista realizada por el programa La Voz de Los que sobran al señor Poblete, individualizado como "Video 2".

CUARTO OTROSÍ: Tenga presente S.S. que los videos ofrecidos en "otros medios de prueba" del Tercer Otrosí, serán acompañados en un soporte de almacenamiento de memoria externa (pendrive), directamente ante este Tribunal, previo a la primera audiencia de acción penal privada.

QUINTO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Penal, solicito a S.S. disponer la citación judicial de los testigos ofrecidos por esta parte en el Punto II, del primer otrosí de esta querella, bajo los apercibimientos contemplados en el artículo 33 de dicho cuerpo legal.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que en mi calidad de abogado y mandatario judicial de **FELIPE JOSÉ KAST SOMMERHOFF**, cédula de identidad N° 10.951.413-6, vengo en asumir su representación en la presente causa y en lo sucesivo compareceré como abogado patrocinante y apoderado de mi representado.

SÉPTIMO OTROSÍ: En conformidad al artículo 31 del Código Procesal Penal, indico como medios de notificación los correos electrónicos jeurrutiar@gmail.com y agurididh@gmail.com.